



Legislatura de la Provincia de Río Negro

La Provincia de Río Negro tiene una extensa costa marítima; los 433 primeros kilómetros de Costa Patagónica, dentro de los cuales es posible encontrar una invaluable diversidad de recursos naturales y arqueológicos con aptitudes dispares. Desde la desembocadura del Río Negro hasta el paralelo de 42 ° se sucede un espacio conformado básicamente por altos acantilados alternándose con playas bajas y restingas.

El Golfo San Matías como accidente predominante es responsable directo del color azul profundo que muestran las aguas, así como de su temperatura, 5° grados mas elevada que en resto del litoral marítimo Argentino, lo cual no obsta, sin embargo, que una nutrida colonia de lobos marinos, tenga su asiento a tan solo 60 kms. de la capital provincial.

El turismo, la pesca, la explotación portuaria y minera son en principio las actividades socio económicas de mayor relevancia que encuentra sustento en el aprovechamiento de dichos recursos marítimos costeros.

Toda la zona litoral rionegrina responde a tres características fundamentales: una asombrosa capacidad física de desarrollo; la naturaleza privada de las tierras adyacentes al mar (casi en su totalidad) destinadas hoy en gran medida a la explotación pecuaria; y la fragilidad de los ecosistemas que abarca algunos altamente sensibles al deterioro ambiental hecho que ha dado lugar a la creación de distintas áreas naturales protegidas.

Podríamos aventurarnos a diagnosticar que hoy no más de un 10 % de toda esta superficie costera está urbanizada y en localizaciones geográficas puntuales que ofician de centros de servicio al turismo, la pesca y los puertos, mientras que el 90 % restante solo presenta signos de explotaciones rurales primarias (ganaderas y extractivas).

La voluntad política puesta de manifiesto de comunicar los puntos extremos de esos 433 kms. de costa (El Cóndor - Sierra Grande) en un intento por potenciar el decidido perfil turístico de la provincia, ha dado origen a un ambicioso proyecto: el llamado Camino de la Costa. Atravesando toda su longitud el mismo pondrá al descubierto y al alcance de la mano la riqueza natural y cultural albergada en su geografía. Lo mismo quiere significar que tal patrimonio podrá ser explotado con racionalidad y planificación en cuyo caso pasará a formar parte de una sólida base que sirva a un desarrollo sustentable para los rionegrinos o bien puede significar que el mismo tendrá idénticas posibilidades de convertirse en un cúmulo de recursos degradados y polucionados; ello depende de que se tenga o no el cuidado de reglas claras en cuanto a su manejo.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Prudente sería la actitud de mirar y analizar lo que ha acontecido ya en otros países del mundo con similares características costeras en donde poner en valor los recursos litorales ha provocado un acelerado y desordenado proceso de asentamiento poblacional cuyos indeseables efectos han debido luego enmendar.

Abusivas extracciones de áridos, destrucción de médanos litorales, alteración significativa del paisaje natural y los ecosistemas, la desnaturalización de significativas porciones del dominio público, altas murallas de edificios al borde de la playa o el mar, vertidos sin depuración y vías de transporte de gran intensidad de tráfico muy próximos a la orilla, son algunos de los hechos más lamentables de deterioro físico que han sufrido algunos de estos países en sus costas.

De la misma manera se vislumbra hoy una grave amenaza para nuestro medio por lo que deberíamos, intentar evitarlas o al menos controlarlas.

Las normas actuales vigentes en nuestra provincia que han ido en forma específica moldeando y estableciendo regulaciones al uso que se hace de los recursos naturales en su territorio son numerosas, sin embargo y a pesar de ello tales normas se vuelven insuficientes toda vez que ninguna de ellas proporciona el enfoque globalizador que se pretende dar al tratamiento de los temas dentro de esta particular porción de tierra rionegrina. Es por esto y frente a la simultaneidad y gran presión de usos a la que aquella se encuentra expuesta, la necesidad de definir una herramienta que garantice bajo todo punto de vista la conservación del nuevo medio natural con especial aptitud turística y su uso y disfrute por parte de todos, se hace evidente.

El presente Proyecto de Ley se refiere básicamente, a la gestión y defensa del equilibrio y el progreso físico de este



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

patrimonio natural y cultural, sin perjuicio de lo que para materias concretas se establezca en las correspondientes leyes específicas a las que este se remite o reconoce.

En este sentido define un ámbito de aplicación que abarca desde la isobata de 20 metros de profundidad hasta aproximadamente 500 metros tierra adentro contados a partir de la línea media de más alta marea.

Cabe formular la aclaración de que lo mismo no significa de ningún modo, que el estado actuará atribuyéndose el dominio de los terrenos afectados, sino por el contrario que ejercerá la administración de las porciones que tengan el carácter de públicos y solo la correspondiente jurisdicción

que por la presente se le atribuye sobre los ámbitos privados, respetando absolutamente su condición de tales.

Todo este espacio del dominio privado pasa a conformar una amplia franja de protección catastralmente identificable y zonificada en dos tipos de unidades básicas sujetas a diferentes normas de manejo.

Esta clasificación pretende principalmente promover y orientar el desarrollo a un corto y mediano plazo, de las zonas del tipo "A" constituidas por aquellos sitios ya desarrollados y urbanizables cuya capacidad puede aún ser incrementada más aquellos lugares que ofrecen posibilidades ciertas de desarrollo y urbanización en tanto puedan conformar nuevas zonas turísticas. En ambos casos estará permitido y se fomentará el establecimiento de construcciones fijas de infraestructura, equipamiento e instalaciones, etc. bajo condiciones de ordenamiento a determinar en forma conjunta con los municipios competentes, al mismo tiempo que desalentar la urbanización de las que presentan una mayor vulnerabilidad al deterioro ambiental, zonas identificadas como del tipo "B".



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la ley las actividades portuarias atendiendo a la sustantividad y peculiaridades propias, las que se regirán por las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

En cuestiones referidas al dominio la propuesta reafirma el carácter público propio de las aguas del mar y sus playas y el derecho que constitucionalmente se ha reconocido a las personas de acceder a la ribera marítima y de hacer uso, goce y usufructo de sus recursos; ello bajo determinados controles y observando lo preceptuado en esta propuesta y otras leyes específicas vigentes.

En otro orden se enuncian ciertas regulaciones que ordenaran el uso que de sus propiedades pueden hacer los particulares en razón de su condición de ser terrenos colindantes con el dominio público. Si lo que se desea es proteger este último, sucesariamente se deben tomar cuantos recaudos sean posibles para garantizar que sus características no se verán perjudicialmente alteradas por las actividades que pudieran tener lugar en el y/o en su entorno.

Se coincide, por lo mismo, en la urgencia de dictar un código de planeamiento costero que contendrá normas complementarias a éstas y otras específicas, fijando directrices referidas a alturas de construcción; tamaños de los lotes; proporción de espacios verdes en espacios construidos; factores de ocupación del suelo; y otras que

propendan a ordenar las manifestaciones urbanas que vayan a tener lugar a lo largo de la costa con el propósito de brindar una doble protección: al medio ambiente natural y al escenario paisajístico.

El proyecto preve, por otra parte, la apertura de un registro de los usos que tengan lugar en el ámbito de aplicación de la ley bajo las distintas formas que los mismos pudieran adoptar y que han sido contemplados: como proyectos u obras; concesiones; adscripciones o reservas que unicamente para los fines de su competencia, pudiera constituir el Estado (realización de estudios e investigaciones o para obras, instalaciones o servicios).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Todo uso permitido en la franja de protección requerirá de autorización expresa del organismo de aplicación, no eximiendo esto a los solicitantes de la obtención de otros permisos que sean exigidos por otras leyes específicas; mientras que los usos no permitidos quedan explícitamente fijados en el articulado propuesto.

Se establece como organismo de aplicación el Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro, quien será asistido por el funcionamiento de una Comisión Técnica, que a los mismos efectos se crea, y en la que estarán representadas cuanta competencia específica esté involucrada en la cuestión costera. Esta comisión deberá expedirse por escrito sobre cualquier proyecto que por cualquier vía se presentare y que comprometa la utilización de los recursos naturales dentro del ámbito de jurisdicción de esta ley; ya sea a solicitud de la autoridad de aplicación o bien cuando no exista tal requerimiento pero su intervención resultare evidentemente necesaria, pudiendo autoconvocarse.

Se intenta salvaguardar de esta manera, las particulares competencias que detenten los diferentes organismos provinciales, en virtud de normas legales específicas hoy vigentes en la provincia, cuyos contenidos son de absoluta aplicabilidad en el ámbito de aplicación de esta ley.

Un apartado especial merece la problemática municipal. En este sentido se ha previsto coordinar toda acción que, atento a los objetivos de esta ley, promueva la provincia y que tenga algún punto de encuentro con las gestiones llevadas a cabo por cualquiera de los municipios costeros involucrados. Sin perjuicio de las disposiciones de ordenamiento y planificación que hubieren dictado los municipios, se dictarán otras normas complementarias de aquellas, al mismo tiempo que se abrirá un espacio de consulta y compatibilización para las que resulten confusas o contrapuestas a lo establecido. En todos los casos se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

respetarán las competencias municipales legalmente consagradas.

Títulos y capítulos particulares se abren para determinar las exigencias a las que deberán sujetarse las inversiones públicas y/o privadas; las infracciones que se cometan a la ley y las sanciones que se impongan ante su inobservancia. En este punto, resulta novedoso la creación de una unidad de medida que se utilizará para determinar el valor de cada multa que se imponga y que queda definida como el "ECO". La valoración de tal unidad será fijada y actualizada por el mismo organismo de aplicación y actuará asimismo como organismo sancionador de las faltas incurridas, clasificadas a su vez en leves y graves.

El procedimiento de ejecución ha sido oportunamente considerado, así como una serie de normas transitorias que ofrecen el marco general dentro del cual quedan comprendidas aquellas situaciones no resueltas al momento de la sanción del proyecto, las que deberán adaptarse a las nuevas normas de ordenamiento que se propician.

Estos son, en resumen, los principales aspectos contenidos en la normativa propuesta; elaborada con el fin último de evitar y/o controlar los graves problemas que amenazan a nuestras costas ante su inminente puesta en valor.

Se trata fundamentalmente de definir un instrumento útil, que oficie de marco legal a una clara formulación de estrategias para promover, orientar y apoyar a las inversiones privadas, amparando la conservación de la integridad de los bienes que constituyen el patrimonio común de los ciudadanos, para que pueda ser posible su uso, disfrute y usufructo por parte de todos y su legación en idénticas condiciones a las generaciones futuras.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

TITULO I

Capítulo Unico

De las Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Institúyese el marco regulatorio para la utilización, protección y aprovechamiento de la zona costera de la Provincia de Río Negro sujeto a lo preceptuado por los principios del desarrollo sustentable.

Artículo 2°.- A los efectos de la presente ley se entenderá por:

DESARROLLO SUSTENTABLE:

Es el uso adecuado y racional de los ecosistemas con aplicación de técnicas ambientales apropiadas y formas de organización social consensuadas con los pobladores actores sociales, en procura de la satisfacción de las necesidades humanas, generando y promoviendo un desarrollo económico y social, sostenido y sostenible, que mejore la calidad de vida de la comunidad.

ZONIFICACION:

Es la especificación y delimitación de los usos admisibles de los espacios físicos conforme a la capacidad de soporte de sus recursos.

CODIGO DE PLANEAMIENTO COSTERO:

Es el conjunto de normas generales y específicas de ordenamiento físico que, para determinados tramos de la costa, dictará la Comisión Técnica creada por esta ley y aprobará y pondrá en vigencia el organismo de aplicación. Las mismas fijarán pautas de utilización y protección de los recursos naturales comprendidos en el ámbito de aplicación de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Son objetivos del sistema regulatorio instituido por la presente ley los siguientes:

- Promover el desarrollo turístico, pesquero, portuario, económico en general y social en coordinación con la conservación del medio ambiente.
- Garantizar el acceso público a las costas.
- Proteger la calidad del paisaje.
- Salvaguardar el patrimonio cultural arqueológico.
- Conservar la biodiversidad y el patrimonio genético.
- Promover y orientar la inversión pública y privada de acuerdo con los parámetros de ordenamiento estipulados por la presente.
- Propender a una reconversión de la situación socio-económica de los sectores marginados cuya supervivencia dependa de recursos marítimos y costeros.
- Orientar los usos admisibles de la costa y su intensidad.
- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas y de la ribera del mar.

TITULO II

Capítulo I

Del Ambito de Aplicación

Artículo 4°.- Establécese como ámbito de aplicación de la presente el espacio físico comprendido desde la isobata de 20 metros de profundidad hasta 500 metros tierra adentro contados a partir de la línea media de más alta marea.

La franja de protección establecida en este artículo queda definida catastralmente por los límites especificados en el Anexo I de la presente.

Artículo 5°.- Quedarán exceptuadas del ámbito y regulaciones de la presente las subzonas de uso portuario, comprendidas en las leyes n° 275 y n° 765, con más el área marítima delimitada por la costa, el Paralelo de 41° y los Meridianos de 64° 30 y 65° 03.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO II

De la Zonificación

Artículo 6°.- El ámbito geográfico de aplicación de la presente ley quedará sujeto a una zonificación conforme a los criterios que se explicita seguidamente:

a) Zonas A:

Estarán constituidas por:

- Lugares ya desarrollados y urbanizables cuya capacidad puede todavía ser incrementada. En los mismos se permitirá y fomentará el establecimiento de construcciones fijas de infraestructura, equipamiento, instalaciones, etc., bajo condiciones de ordenamiento a de terminar en forma conjunta con los Municipios competentes.
- Lugares que ofrecen posibilidades de desarrollo y urbanización en tanto puedan constituir nuevas zonas turísticas. En ellos se permitirán las mismas instalaciones que en la categoría anterior.

b) Zonas B:

- Lugares sujetos a especial protección atendiendo a la presencia de ecosistemas de particular fragilidad; patrimonio genético que por su rareza merezca tal atención, u otros aspectos vinculados a la conservación de los recursos a perpetuidad.

Artículo 7°.- Cada una de las sub-zonas delimitadas en el Anexo a que alude el artículo 4° deberá contar con un plan de manejo adecuado a los objetivos estipulados en la presente ley.

Artículo 8°.- Toda otra subzona que surgiera a posteriori de la promulgación de la presente deberá quedar ubicada en el anexo de delimitación catastral.

TITULO III

Capitulo Unico

De los Usos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 9°.- 1. La utilización del mar y su ribera será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con su naturaleza tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar y desembarcar, varar, pescar, recoger plantas y mariscos y otros actos semejantes, que no requieran obras o instalaciones de ningún tipo, y que se realicen de acuerdo con limitaciones y bajo las condiciones establecidas por las normas vigentes.

2. Los turistas y/o recreacionistas que accedan al ámbito de aplicación de la presente deberán observar el fiel cumplimiento del fin y objetivos de esta ley, de lo contrario serán pasibles de las sanciones que por vía reglamentaria se establezcan.
3. Los usos que revistan especiales características de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieran la ejecución de obras e instalaciones, sólo podrán ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en esta Ley, en otras especiales, en su caso.

Artículo 10.- Todo uso dentro del ámbito de aplicación de la presente quedará sujeto a lo normado en esta ley y su reglamentación y a la aprobación correspondiente por parte de la autoridad de aplicación, previa intervención de la Comisión Técnica.

Artículo 11.- Para asegurar el uso del dominio público, los planes y normas de ordenamiento territorial y urbanística de la zona costera establecerán, salvo en espacios calificados como de especial protección, la previsión de suficientes accesos al mar y estacionamientos vehiculares.

Artículo 12.- No se permitirán en ningún caso obras o instalaciones que interrumpen el acceso al mar, sin que se proponga por los interesados una solución alternativa que garantice su efectividad en condiciones análogas a las anteriores, a juicio de la autoridad de aplicación.

Artículo 13.- Las solicitudes de utilización del dominio público que se opondan de manera notoria a lo dispuesto en la normativa en vigor, se denegarán y archivarán en el plazo máximo de dos (2) meses, sin más trámite que la audiencia previa al peticionario.

1. En tal caso el peticionario, de no acordar con la denegatoria toda vez que se trate de deficiencia subsanables podrá recurrir a las instancias administrativas amparadas por la legislación vigente.
- 2.- El órgano de aplicación no está obligado a otorgar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

las autorizaciones de utilización del dominio público cuando medien razones de interés general.

Artículo 14.- En los supuestos de usos que puedan producir daños y perjuicios sobre el dominio público o privado, la autoridad de aplicación estará facultada para exigir al solicitante la presentación de cuantos estudios y garantías económicas se determinen reglamentariamente para la prevención de aquéllos, la reposición de los bienes afectados y las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 15.- La administración competente llevará, actualizado, el registro de usos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente, en el que se inscribirán de oficio, en la forma que reglamentariamente se determine, las reservas, adscripciones y concesiones, así como las autorizaciones otorgadas, revisando al menos anualmente el cumplimiento de las condiciones estipuladas, así como los efectos producidos. Dicha información tendrá carácter público. Todo cambio de titularidad y de características que puedan producirse deberán reflejarse asimismo en el registro.

Artículo 16.- Las prohibiciones establecidas en la presente ley no afectarán en modo alguno los derechos de los particulares propietarios de predios ubicados dentro de la zona delimitada en el Anexo I, salvo las regulaciones establecidas por esta ley y su reglamentación las que son establecidas por razones de interés público.

TITULO IV

CAPITULO I

De las regulaciones para la inversión pública y privada

Artículo 17.- En el ámbito de aplicación de la presente estarán sujetas a autorización previa:

- a) Las edificaciones destinadas a residencia o habitación.
- b) La construcción o modificación de vías de transporte.
- c) Las actividades que impliquen la destrucción de yacimientos de áridos .
- d) El tendido aéreo de líneas eléctricas de alta tensión.
- e) El vertido de residuos sólidos, escombros y aguas residuales sin depuración.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) La publicidad a través de carteles o vallas o por medios acústicos o audiovisuales.
- g) Las tareas de dragado.
- h) Toda instalación con carácter de permanencia o que implique una alteración física del medio.

La enunciación precedente no será interpretada como taxativa.

La autoridad de aplicación se reservará el derecho de modificar las autorizaciones e incluso revocarlas sin derecho a indemnización cuando se produjeran efectos perjudiciales.

Artículo 18.- 1. La ordenación territorial y urbanística sobre terrenos incluidos en el ámbito geográfico de aplicación de la presente respetará los siguientes criterios mínimos de protección:

- a) Todo acceso a lugares o sitios de esparcimiento proveerá reservas de suelo para estacionamiento de vehículos.
- b) Las construcciones habrán de adaptarse a lo establecido en la legislación urbanística y código de planeamiento. Se deberá evitar la formación de pantallas arquitectónicas o acumulación de volúmenes, sin que, a estos efectos la densidad de edificación pueda ser superior a la medida del suelo urbanizable programado o apto para urbanizar.

2.- Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público se requerirá la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.

Artículo 19.- Únicamente se podrá permitir la ocupación del dominio público para aquellas actividades o instalaciones que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para su uso así como las instalaciones deportivas descubiertas.

Previamente al otorgamiento del permiso habilitante para la ocupación del dominio público, deberá quedar garantizado el sistema de eliminación de aguas residuales, de acuerdo con las disposiciones vigentes. El posterior incumplimiento de esta obligación dará lugar a la declaración de caducidad de dicho permiso y al levantamiento de las instalaciones, sin perjuicio de la sanción que, en su caso corresponda.

Artículo 20.- Las playas serán de uso público.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- 1.- La infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios de playa se ubicará preferentemente fuera de ella, con las dimensiones y distancias que reglamentariamente se determinen.
- 2.- La ocupación de la playa por instalaciones de cualquier tipo, incluyendo las correspondientes a servicios de temporada, no podrá exceder, en conjunto, de la mitad de la superficie de aquella en pleamar y se distribuirá de manera homogénea a lo largo de la misma. La autoridad de aplicación podrá brindar el asesoramiento técnico necesario para su distribución.
- 3.- Quedarán prohibidos el estacionamiento y la circulación no autorizada de vehículos, así como los campamentos y acampadas.

Artículo 21.- Estará sujeta a previa autorización la ocupación del dominio público con instalaciones desmontables.

Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:

- a) Precisen a lo sumo obras puntuales de fundación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.
- b) Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

Artículo 22.- Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a quienes lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente.

En ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio de uso público de las playas.

Artículo 23.- Extinguida la autorización, el titular tendrá derecho a retirar las instalaciones correspondientes, y estará siempre obligado a restaurar la realidad física alterada.

Artículo 24.- Estará prohibido el vertido de residuos sólidos y escombros en el ámbito de aplicación de la presente, excepto cuando éstos sean utilizables como rellenos



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

y estén debidamente autorizados.

Artículo 25.- La autoridad de aplicación requerirá la autorización pertinente del Departamento Provincial de Aguas en todos los casos de su exclusiva competencia, sin perjuicio de las demás condiciones exigibles por la presente.

Artículo 26.- La autoridad de aplicación podrá requerir al Departamento Provincial de Aguas cuantos análisis e inspecciones estime convenientes para comprobar las características del vertido y constatar, en su caso, el cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones.

Artículo 27.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes específicas y de las exigencias que comporten los programas de control y reducción de la contaminación por vertidos de hidrocarburos al mar, las refinerías de petróleo, factorías químicas y petroquímicas e instalaciones de abastecimiento de combustibles líquidos que posean terminales de carga y descarga de hidrocarburos en los puertos, mar territorial y aguas interiores, deberán disponer en las cercanías de las terminales, las instalaciones de recepción de los residuos de hidrocarburos y cuantos otros medios que para prevenir y combatir los derrames, establecen las disposiciones vigentes en materia de contaminación de las aguas del mar. Asimismo, las plataformas e instalaciones dedicadas a la prospección de hidrocarburos en el mar, su explotación o almacenamiento deberán contar con los medios precisos para prevenir y combatir los derrames que puedan producirse.

Artículo 28.- La autoridad de aplicación podrá prohibir, en zonas concretas, aquellos procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación superior a la admisible, según la normativa vigente, para el dominio público bien sea en su funcionamiento normal o en caso de situaciones excepcionales previsibles.

En todos los casos la autoridad de aplicación deberá dar la correspondiente intervención al Departamento Provincial de Aguas.

Artículo 29.- No se permitirán bajo ningún concepto:

1. Las industrias contaminantes cuyos efluentes comprometan la estabilidad de los ecosistemas, la calidad de las aguas y la salud humana.-
2. Los vertidos que sean susceptibles de contaminar las aguas o capas subterráneas.-
3. La extracción de áridos y conchillas en las playas.

Artículo 30.- Para otorgar las autorizaciones de extracciones de áridos en lugares permitidos y los dragados, será necesaria la evaluación de sus efectos referida tanto al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

lugar de extracción o dragado como al de descarga en su caso. Se salvaguardará la estabilidad de la playa, considerándose preferentemente sus necesidades de aportación de áridos.

Entre las condiciones de autorización deberán figurar las siguientes:

- a) Plazo por el que se otorga.
- b) Volúmen a extraer, dragar o descargar, ritmo de estas acciones y tiempo de trabajo estimado.
- c) Procedimiento y maquinaria de ejecución.
- d) Destino y en su caso lugar de descarga de los productos extraídos o dragados.
- e) Medios y garantías para el control efectivo de estas condiciones.

En el caso de que se produjeran efectos perjudiciales para el dominio público y su uso, la autoridad otorgante podrá modificar las condiciones iniciales para revertirlos, o incluso revocar la autorización, sin derecho a indemnización alguna para su titular.

Artículo 31.- Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas y telefonía exigirán, para la contratación de sus respectivos servicios, la presentación del permiso requerido según la presente ley, para la realización de las obras o instalaciones dentro de su ámbito de aplicación.

Artículo 32.- Ninguna competencia específica podrá otorgar autorizaciones particulares sin que medie autorización requerida por esta ley. Del mismo modo la autoridad de aplicación no podrá hacerlo sin dar intervención a las competencias específicas.

Capítulo II

De los proyectos y obras

Artículo 33.- Todo proyecto u obra a emplazarse en el ámbito de aplicación de la presente ley deberá observar lo preceptuado en ella, sus normas reglamentarias y las contempladas en el Código de Planeamiento Costero.

Artículo 34.- Para que la autoridad de aplicación resuelva sobre la ocupación o utilización dentro del área delimitada en el Anexo I, deberá formularse el correspondiente proyecto básico, en el que se fijarán las características de las instalaciones y obras, la extensión del área a ocupar



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

o utilizar y las demás especificaciones que se determinen reglamentariamente.

Con posterioridad y antes de comenzarse las obras, se formulará el proyecto de construcción definitivo, sin perjuicio de que, si lo desea, el peticionario pueda presentar éste y no el básico acompañando a su solicitud.

Cuando las actividades proyectadas pudieran producir una alteración importante, se requerirá además una previa evaluación de sus efectos ambientales sobre la zona, en la forma que lo determine la legislación vigente.

El proyecto se someterá preceptivamente a información pública, salvo que se trate de autorizaciones o de actividades relacionadas con la defensa nacional o por razones de seguridad.

Todo proyecto de inversión deberá contener como condición mínima y necesaria un estudio económico-financiero cuyo contenido se definirá reglamentariamente.

Artículo 35.- Las obras deberán ejecutarse conforme al proyecto de construcción que en cada caso se apruebe.

Artículo 36.- Los proyectos se formularán con sujeción a las normas vigentes y/o que apruebe la autoridad de aplicación en función del tipo de obra y de su emplazamiento.

Artículo 37.- Los mismos deberán prever la adaptación al entorno en que se encuentren situadas y, en su caso, su influencia sobre la costa y los posibles efectos de regresión de ésta.

Cuando el proyecto contenga la previsión de actuaciones en el mar o en las playas, deberá comprender un estudio básico de la dinámica litoral, referido a la unidad fisiográfica costera correspondiente y de los efectos de las actuaciones previstas.

Para la creación y regeneración de playas se deberá considerar prioritariamente la actuación sobre los terrenos colindantes, la supresión o atenuación de las barreras al transporte marino de áridos, la aportación artificial de éstos, las obras sumergidas en el mar y cualquier otra actuación que suponga la menor agresión al entorno natural.

No se autorizará la instalación de colectores paralelos y/o plantas de tratamiento de aguas dentro de las playas.

Los proyectos contendrán la declaración expresa de que cumplen para su emplazamiento y funcionamiento con las normas vigentes, las disposiciones de esta ley y las que en su consecuencia se dicten.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III

De las concesiones en zonas de dominio público

Artículo 38.- Toda ocupación de los bienes de dominio público con obras o instalaciones estará sujeta a previa concesión otorgada por la autoridad de aplicación conforme a la legislación vigente.

Artículo 39.- El otorgamiento de la concesión no exime a su titular del cumplimiento de las condiciones que sean exigibles por otras competencias.

Artículo 40.- El plazo mínimo de las concesiones será el que determine el horizonte temporal del proyecto de inversión y el máximo será evaluado y convenido con el oferente atendiendo a las particularidades del mismo.

Artículo 41.- Las concesiones otorgadas para una pluralidad de usos, con instalaciones separables, serán en su caso divisibles, con la conformidad de la autoridad concedente y en las condiciones que ésta dicte.

Artículo 42.- En todos los casos de extinción de una concesión, la autoridad competente decidirá, previa intervención de la Comisión Técnica, sobre el mantenimiento de las obras e instalaciones o su levantamiento y retirada.

En caso de que se opte por el mantenimiento de las instalaciones de propiedad de la provincia, la autoridad de aplicación podrá continuar la explotación o utilización de las mismas en lo que sea materia de su exclusiva competencia. De lo contrario deberá dar intervención para su explotación al organismo competente.

Artículo 43.- Cualquiera fuere la causa del cese de la concesión debe garantizarse que las cosas queden en el mismo estado en que se encontraban antes de otorgarse.

Artículo 44.- La autoridad competente aprobará pliegos de condiciones generales para el otorgamiento de concesiones previa intervención de la Comisión Técnica .

Artículo 45.- En toda concesión se fijarán las condiciones pertinentes y, básicamente deberán constar:

- a) Objeto y extensión física de la ocupación.
- b) Obras o instalaciones a realizar por el adjudicatario con referencia al proyecto respectivo y plazo de comienzo y terminación de aquéllas.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) Plazo de otorgamiento y posibilidad de prórroga, si procediera.
- d) Cánones a abonar por el adjudicatario.
- e) Condiciones que, como resultado de la evaluación de efectos, se consideren necesarias para no perjudicar al medio.
- f) Causas caducidad y sus consecuencias.
- g) Prescripciones técnicas del proyecto.

Artículo 46.- Será obligación del adjudicatario mantener en buen estado las obras e instalaciones e inalterable el dominio público.

Artículo 47.- Todo concesionario deberá otorgar caución suficiente de reparar cualquier perjuicio que pudiera ocasionar. Podrá contratar seguro a tal fin en el caso de estimarlo conveniente.

Artículo 48.- No podrá prorrogarse una concesión, en el caso de que el titular hubiera sido sancionado por infracción grave.

Artículo 49.- La valoración de las concesiones, en caso de rescate total o parcial, se establecerá reglamentariamente.

TITULO V

Capítulo I

De la autoridad de aplicación

Artículo 50.- Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo de la Provincia de Río Negro.-

Artículo 51.- Las atribuciones conferidas por la misma a la autoridad de aplicación no significan derogación y/o modificación de las facultades otorgadas por otras leyes a los organismos de origen constitucional, entidades autárquicas, descentralizadas u otras que estatuyan competencias específicas.

Artículo 52.- Cuando un asunto interese o pueda afectar a dos o más competencias específicas, se estudiará, tramitará y resolverá con la colaboración de las jurisdicciones interesadas o afectadas en los términos del Capítulo III del Título V.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 53.- Las peticiones, solicitudes o trámites referidos al ámbito de aplicación de la presente podrán iniciarse indistintamente ya sea ante el organismo con competencia específica en la materia de que se trate o ante la autoridad de aplicación de esta ley. En cualquiera de estos casos el organismo interviniente deberá poner a consideración de la Comisión Técnica el trámite en cuestión.

Capítulo II

De las atribuciones y obligaciones

Artículo 54.- La autoridad de aplicación, sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otras específicas, aprobará y pondrá en vigencia el código de planeamiento costero.

Las normas contenidas en el mismo serán sometidas a consideración de los municipios involucrados con carácter previo a su aprobación y en lo que resulte materia de su competencia.

Artículo 55.- Serán obligaciones y atribuciones de la autoridad de aplicación las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir los objetivos dispuestos en la presente ley.-
2. Aprobar, poner en marcha y velar por el cumplimiento de los planes de manejo que para cada zona elabora la Comisión Técnica.
3. Aprobar el Código de planeamiento costero que elaborará la Comisión Técnica.
4. Otorgar y rescindir concesiones y autorizaciones sobre planes de obras y otras actuaciones de su competencia.
5. Convocar obligatoriamente a la Comisión Técnica creada por el artículo 56 asegurando la intervención de las distintas competencias involucradas en la cuestión costera.
6. Aprobar, previa intervención de la Comisión Técnica los proyectos públicos y/o privados que recaigan dentro del ámbito de aplicación de esta ley .
7. Instrumentar acciones de promoción fiscal, crediticia, etc. para la orientación de actividades tu



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

rísticas y económicas de acuerdo a la zonificación determinada por esta ley.-

8. Cobrar las multas que resulten de las infracciones a la presente ley, percibir ingresos por donaciones, derechos de publicidad, y cánones por explotaciones de carácter exclusivamente turístico.
9. Remover instalaciones no autorizadas y que pudieran perjudicar gravemente el medio ambiente.
10. Otorgar la adscripción de bienes de dominio público provincial a los Municipios.
11. Declarar zonas de reserva no sujetas a concesión en áreas de dominio público para el cumplimiento de fines de su competencia.
12. Proteger el dominio público, defender su integridad y los fines de uso general a que está destinado; preservar sus características y elementos naturales y prevenir las perjudiciales consecuencias de obras e instalaciones en los términos de la presente ley.
13. Vigilar el cumplimiento de las condiciones con arreglo a las cuales hayan sido otorgadas las concesiones y autorizaciones correspondientes.
14. Promover la realización de obras necesarias para la protección, defensa y conservación del dominio público así como su uso; las de creación, regeneración y recuperación de playas; las de acceso público al mar no previstas en el planeamiento urbanístico.

CAPITULO III

De la Comisión Técnica

Artículo 56.- Créase la Comisión Técnica que estará integrada por representantes técnicos de cada una de las competencias que se encuentren involucradas en la cuestión costera. Serán sus principales funciones y atribuciones:

- Elaborar los planes de manejo de cada una de las zonas delimitadas.
- Elaborar el código de planeamiento costero.
- Emitir opinión, a pedido de la autoridad de aplicación o por propia iniciativa, sobre todo proyecto o cuestión referido al ámbito de aplicación de la presente.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Toda otra que le asigne la reglamentación de la presente.

Artículo 57.- La Comisión Técnica deberá reunirse con carácter obligatorio cada vez que la autoridad de aplicación lo requiera o su intervención resultare necesaria, en cuyo caso evaluará la conveniencia de autoconvocarse. Los informes que elabore serán por escrito y deberán figurar anexados al expediente en trámite. Los cargos se desempeñarán ad-honorem.

TITULO VI

Capítulo Unico

De las autoridades municipales

Artículo 58.- Los distintos Municipios involucrados de acuerdo a las zonas delimitadas en el Anexo I contarán con una participación activa en todo lo atinente a la elaboración y puesta en marcha del plan de manejo de cada una de ellas.

Artículo 59.- Los Municipios y organismos públicos cuyas competencias incidan sobre el ámbito de aplicación de la presente Ley ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a dichas competencias.

Artículo 60.- Las disposiciones de esta ley tienen el carácter de regulación mínima y complementaria de las que dicten los municipios en ejercicio de la competencia que le es propia.

TITULO VII

CAPITULO I

De Las Infracciones

Artículo 61.- Se considerarán infracciones conforme a la presente ley las siguientes:

- a) Las acciones u omisiones que causen daños ambientales o menoscabo de cualquier tipo dentro del ámbito de aplicación.
- b) La ejecución de trabajos, obras, instalaciones, vertidos, plantaciones o talas, publicidad, etc. sin la debida autorización dentro del ámbito de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación de esta ley.

- c) El incumplimiento de las condiciones de las correspondientes autorizaciones y/o concesiones, sin perjuicio de su caducidad.
- d) La obstrucción al ejercicio de las funciones que corresponda a la autoridad de aplicación.
- e) El falseamiento de la información suministrada al Estado por propia iniciativa o a requerimiento de éste.
- f) El anuncio de actividades a realizar en el dominio público sin la debida autorización administrativa.
- g) El incumplimiento total o parcial de otras prohibiciones establecidas en la presente Ley y la omisión de actuaciones que fueren obligatorias conforme a ella.

Artículo 62.- Las infracciones se clasificarán en graves y leves.

1.- Serán infracciones graves:

- a) La alteración de los límites establecidos en el Anexo I.
- b) La ejecución no autorizada de obras e instalaciones en el ámbito de aplicación de la presente.
- c) El aumento de superficie, volumen o altura sobre los autorizados.
- d) La extracción no autorizada de áridos.
- e) La extracción de áridos o conchillas en la playa.
- f) La interrupción de los accesos públicos al mar.
- g) Las acciones u omisiones que impliquen un riesgo para la salud o seguridad de vidas humanas y/o al medio ambiente, y/o el vertido no autorizado de aguas residuales.
- h) La utilización de la zona comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley para los usos no permitidos.
- i) Las acciones u omisiones que produzcan daños irreparables o de difícil reparación en el dominio público o supongan grave obstáculo al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ejercicio de las funciones del Estado.

- j) La reincidencia en faltas leves antes del plazo establecido para su prescripción.

- 2.- Tendrán el carácter de infracciones leves las acciones u omisiones previstas en el artículo 61 que no estén comprendidas en la enumeración del apartado anterior.

Artículo 63.- El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro (4) años para las graves y un (1) año para las leves, a computar a partir de su total con sumación.

Artículo 64.- En todos los casos en que se produzca una infracción, se exigirá la restitución de las cosas y la reposición a su estado anterior, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

Artículo 65.- Serán responsables de la infracción las personas físicas o jurídicas determinadas por la legislación vigente.

En las infracciones derivadas del otorgamiento autorizaciones y concesiones que resulten contrarios a lo establecido en la presente ley y cuyo ejercicio ocasione daños al dominio público o privado del estado y/o a terceros, serán igualmente responsables:

- Los funcionarios o empleados de la Administración Pública que resuelvan favorablemente el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión desoyendo informes preceptivos y unánimes en que se advierta expresamente de su ilegalidad y/o inconveniencia, o cuando no se hubieran recabado dichos informes.

Los mismos serán sancionados por falta grave en los términos de esta ley sin perjuicio de la sanción disciplinaria correspondiente que pudiere corresponderle por otras leyes previo sumario.

En ningún caso habrá lugar a indemnización a favor de los particulares cuando mediare dolo, culpa o negligencia graves imputables a los mismos.

Capítulo II

De las Sanciones

Artículo 66.- Toda acción u omisión que sea constitutiva de infracción será sancionada con la multa que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

proceda según lo que establezca la reglamentación.

Artículo 67.- Si un mismo hecho u omisión fuera constitutivo de dos o más infracciones, se tomará en consideración únicamente aquélla que comporte la mayor sanción. No obstante, los titulares de concesiones o autorizaciones otorgadas con arreglo a la presente ley podrán ser siempre sancionados por las infracciones que en ella establecen, con independencia de otras responsabilidades que, en su caso, sean exigibles.

Artículo 68.- En caso de reincidencia en infracciones graves se podrá declarar la inhabilitación para ser titular de autorizaciones y concesiones por un plazo de uno (1) a tres (3) años.

Artículo 69.- Sin perjuicio de la sanción que se imponga, el infractor estará obligado a la restitución de las cosas y reposición a su estado anterior, con la indemnización de daños y perjuicios causados, en el plazo que se fije en la resolución correspondiente.

- 1.- Cuando la infracción derive del incumplimiento de las condiciones de la autorización o concesión se declarará su caducidad, cuando fuere procedente, conforme a lo que se prevea reglamentariamente.
- 2.- Asimismo se iniciarán los procedimientos de suspensión de los efectos y anulación de los actos administrativos en los que presuntamente pudiera ampararse la actuación ilegal.

Artículo 70.- Las sanciones impuestas por infracciones graves, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 71.- A los efectos de sancionar las infracciones a la presente institúyese como unidad de medida al ECO. Su valor será determinado vía reglamentaria y su actualización se efectuará por resolución fundada de la autoridad de aplicación.

Artículo 72.- Se considerará como circunstancia atenuante, pudiendo reducirse la cuantía de la multa hasta la mitad, el haber procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción, en el plazo que se señale en el correspondiente requerimiento.

CAPITULO III

Del Procedimiento y de los Medios de Ejecución

Artículo 73.- Advertida la existencia de una posible infracción, la autoridad de aplicación, previas las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

diligencias oportunas, iniciará al presunto infractor expediente sancionador y le notificará el pliego de cargos para que aquél formule las alegaciones que estime oportunas en los plazos que se determinen reglamentariamente.

Artículo 74.- Los funcionarios y autoridades competentes estarán obligados a formular las denuncias, dar curso a las que se presenten y resolver las de su competencia, imponiendo las sanciones procedentes. La resolución que se dicte deberá ser fundada y no podrá exceder de los diez (10) días hábiles desde que se formule el descargo o venza el plazo para hacerlo. En todos los casos deberá notificarse fehacientemente.

Asimismo será recurrible conforme al decreto provincial n° 819/80.

Artículo 75.- La resolución deberá contener la especificación completa y detallada de la situación que el infractor debe revertir y el plazo bajo apercibimiento de hacerlo a su costa.

Artículo 76.- Cuando se trate de obras ilegales en curso de ejecución, o de las autorizadas que no cumplan con las condiciones exigidas el órgano competente podrá ordenar preventivamente la paralización en el momento de la iniciación del expediente sancionador. Cuando se trate de instalaciones en explotación, podrá disponer la suspensión del uso o actividad indebidos, una vez desestimadas, en su caso, las alegaciones pertinentes.

Artículo 77.- Cuando el interesado hubiese incumplido la orden de paralización, se procederá al precinto o a la retirada de los materiales preparados para ser utilizados en las obras y la maquinaria afectada a las mismas. En este último caso el interesado podrá recuperar los mismos sin derecho a reclamar por indemnización de ningún tipo.

Artículo 78.- El importe de las multas podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 79.- Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y judiciales la observancia de lo establecido en esta ley y en las disposiciones que se dicten en su consecuencia.

TITULO VIII

Capítulo Unico

De las disposiciones transitorias

Artículo 80.- En los terrenos comprendidos en el ámbito de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

aplicación de la presente clasificados como urbanizables que no cuenten al momento de la sanción de la presente con normas específicas municipales de ordenamiento urbano quedarán sujetas a lo preceptuado por esta ley.

Artículo 81.- Aquellos terrenos urbanizables, que al momento de sanción de la presente dispongan de normas de ordenamiento específicas se ajustarán al ordenamiento previsto por aquellas.

No obstante, cuando las mismas resulten incompatibles con lo previsto en la presente, se abrirá con los municipios involucrados un período de consultas para adaptar las legislaciones concurrentes.

Artículo 82.- Extinguidas las concesiones otorgadas con anterioridad a esta ley, y que no resulten contrarias a los dispuesto en ella, la autoridad de aplicación resolverá sobre la conveniencia del mantenimiento o levantamiento de las instalaciones. En caso de que se opte por el mantenimiento será de aplicación lo previsto en la presente.

Artículo 83.- Cuando existan solicitudes en trámite preexistentes a la sanción de esta ley, las mismas deberán ser intervenidas por la autoridad de aplicación de la misma.

Artículo 84.- Hasta tanto no esté aprobado el Código de Planeamiento costero y reglamentada la presente, todo proyecto, para su ejecución, deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación con dictamen de la Comisión Técnica.

TITULO IX

Disposiciones Finales

Artículo 85.- EL Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

Artículo 86.- De forma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

ANEXO N° I

La delimitación de zona de costa provincial y las subzonas comprendidas, quedan determinadas como a continuación se describen: partiendo del ángulo formado por la costa marítima de Río Negro y el Paralelo de 42° se sigue hacia el Norte la poligonal desarrollada aproximadamente a 500 metros de la costa consignada en el plano Duplicado de mensura N° 129, llegando con el último lado al vértice 13 del Duplicado 2.672, el que deberá unirse con el vértice 11 del mismo Duplicado (coincidente con el Vértice G del Duplicado N° 1.013). De allí se continúa hasta el vértice A del mismo Duplicado 1.013. Entre el límite Norte de la parcela 600920 Dto. Catastral 25;Circ.4; y Sur de la parcela 630970, Dto. Catastral 25; Circ. 4; se toman desde el vértice k del Duplicado 2.537;2.425 metros hacia el Este.

SUBZONA A1: Se toma desde el vértice k (Duplicado 2537) 1.925 metros (arranque de 1.000 metros de la subzona B). Se continúa en la dirección Sur-Norte hasta interceptar esta línea con el punto medio de la línea AB (Dup. 1.748). Desde este punto y continuando con dirección Sur-Norte hasta el vértice 12 (Dup. 2.699) coincidente con vértice B del Duplicado 2.460. De este modo arribamos al límite Norte de la Subzona B (límite Sur del Arroyo Salado). Desde el vértice B (Duplicado 2.460) se une el vértice 13 del Duplicado 2.445; se continúa en la dirección SO-NE sobre la línea que une los vértices 13 y 12 del Duplicado 2.445. Partiendo del vértice 13 y midiendo desde este 812 metros, quedan determinados 500 metros desde la costa. Desde aquí se continúa con una poligonal paralela a 500 metros de la costa determinada por el Duplicado 2.445. Partiendo desde el vértice L del Duplicado 1.076 y continuando el recorrido de la poligonal determinada a 500 metros de la costa, hasta llegar al vértice k del mismo Duplicado, coincidente con el vértice k del Duplicado 1.083 y hasta llegar al vértice F, coincidente con el vértice 2 del Duplicado 2.653, se continúa por la poligonal auxiliar hasta llegar a la altura del vértice E. Desde este vértice se une a un punto determinado frente al C, a 500 metros de la costa y desde este punto se une al vértice 1 del Duplicado 2.653. Continuando desde el vértice A (Dup. 1.042) y por el límite poligonal paralelo al mar hasta llegar al vértice B (Dup. 1.042) coincidente con K (Dup. 1.006), continuando paralelo al mar hasta llegar al vértice A (Dup. 1.006); desde este punto se continúa en la dirección SE-NO hasta interceptar la línea 14-15 s del Duplicado 2.673, en un punto que quedará determinado a 3.987 metros del vértice 14 de dicho duplicado.

Desde este punto y con una línea a 500 metros aproximadamente, paralela a la poligonal de costa, determinada por el Duplicado 1.628. Se continúa hasta un punto que quedará determinado a 340 metros del vértice A del citado Duplicado, medidos desde A hacia B, sobre el lado poligonal AB, coinci



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dente con el lado 11-10 del Duplicado 1.420. Continúa con una poligonal paralela, aproximadamente a 350 metros de la consignada en el Duplicado 1.420, hasta llegar a un punto correspondiente al vértice 8, el que se unirá con otro a determinar sobre la línea 5-6, a una distancia de 3.413 metros, medida en dirección 5-6, a partir del vértice 5. Desde este punto y con una poligonal paralela a la del duplicado 1.537, a 500 metros de la costa, se llega frente al vértice D; desde allí se une con el vértice F del mismo Duplicado.

SUBZONA A2: Partiendo del vértice F3 (Dup. 1.050) intersección de la línea de la costa con el lado F3-F2, límite Este de la parcela 350.680 Dto. Catastral 17; Circ.1, hasta el camino de la costa. Por el camino de la costa hasta la intersección con el camino de ingreso al Puerto; desde este punto hasta interceptar la Ruta Nacional N° 3. Por la Ruta Nacional N° 3 hasta el cruce con la Ruta N° 2, por esta hasta el límite Sur de la parcela 290.030 Dto.Cat. 17; Circ. 1 y por este límite hasta la intersección con el mar. Desde el punto determinado en la línea F2-F3 del Duplicado 1.050, a una distancia de 5.287 metros de F2, se parte con una paralela al límite determinado por la línea F3-CM (Dup. 1.050) hasta su intersección con la línea CM-M1. Se continúa con una paralela hacia el Norte a 400 metros del límite norte de la zona de camino según planos de afectación N° 71/93; 291/92; 316/92; y 23/92. Desde el último punto determinado sobre el plano 23/92 (no existiendo antecedentes de mensuras) se continuará con una poligonal aproximadamente a 500 metros de la más alta marea hasta interceptar en un punto el lado W-O, límite Oeste del plano N° 242/91. Se continuará desarrollando dentro de este plano dicha poligonal hasta llegar a la línea MA del plano 7/78. Desde aquí se continúa con una poligonal paralela aproximadamente a 400 metros del límite sobre la costa determinado en el último plano citado, desde el vértice M al I. Continúa con una línea paralela a 400 metros de la máxima marea desde el vértice M (Plano 7/78) hasta llegar a un punto determinado sobre el lado 3-2, 300 metros al Norte del vértice J (plano 325/90).

SUBZONA A3: Quedará determinada de la siguiente manera: El límite Oeste será la proyección del límite Oeste de la ocupación de Ñanculeo. El límite Este será el límite Oeste de la ocupación de Martini (plano 134/69).

El límite Norte será una línea aproximadamente a 1.000 metros de la costa, entre los límites Este y Oeste citados y el límite Sur será la costa del mar. Continúa con una paralela a 500 metros del límite determinado sobre la costa según planos 197/90 y 168/90. Continúa con la línea determinada por la unión de los puntos I (plano 223/90) y el ubicado a 500 metros hacia el Norte del vértice D del mismo plano. Desde este una paralela a 500 metros a la línea de máxima marea hasta interceptar el lado CB, límite Este del plano 201/90, desde este punto continúa una línea a 500 metros hasta llegar al vértice N del plano 222/90. Desde este punto se unirá con el determinado a 500 metros desde el vértice E



Legislatura de la Provincia de Río Negro

del lado ED, límite Este del plano 221/90. Desde este punto se continúa hasta interceptar en otro, el límite Este del plano 244/90 a una distancia de 300 metros tomada hacia el Norte del vértice F del mismo plano.

Desde la última intersección se continúa hasta interceptar el límite Este del plano 210/90 en un punto determinado sobre dicho límite a 300 metros medidos desde el vértice J. Desde este punto se continúa hasta interceptar en un punto a 330 metros medidos desde el vértice A hacia el Norte del límite Este del plano 177/90; desde este punto se continúa con una paralela a 500 metros al límite sobre la costa del plano 377/90, hasta su intersección con el lado EB del mismo plano.

Desde allí se continúa con una paralela a 500 metros de la costa hasta interceptar el lado DB, límite Este del plano Dup. N° 1.118. Continúa con una paralela a 500 metros a la poligonal de costa hasta interceptar el lado AA, límite Este del Dup. N° 37. Continúa con una poligonal paralela a la costa, a 500 metros de la misma, desarrollada en la parcela 070.288 hasta interceptar el lado Este de la misma en un punto situado sobre tal límite, coincidente con el límite Oeste del plano 37/78, punto que quedará ubicado aproximadamente a 100 metros al Norte del vértice V3 del citado plano 35/78 coincidente con V10 (del plano 490/78). Desde este punto se unirá con otro determinado 300 metros al Norte del vértice Norte de la Ruta Provincial n° 1 sobre el límite Este según plano 373/76. Se continúa hasta unir un punto determinado a 320 metros al Norte del vértice V0 del plano 182/79; desde este punto se continúa con una poligonal paralela a 500 metros al límite Norte de la Ruta Provincial n° 300 según plano 171/79, hasta interceptar con el límite Este. Desde este punto continúa con una paralela al límite Norte de la Ruta Provincial n° 1 hasta interceptar al límite Este del plano 20/80 en un punto situado aproximadamente a 244 metros al Norte del vértice V0 del mismo plano; desde este punto continúa con una paralela al límite Norte de la Ruta Provincial n° 1, hasta interceptar el límite Este del plano 524/78, en un punto situado aproximadamente 312 metros al Norte del vértice V0. Continúa con una paralela al límite Norte de la Ruta Provincial n° 1 hasta interceptar el límite Este en un punto ubicado aproximadamente a 313 metros del vértice D del plano 465/78, sobre el lado DC de dicho plano. Desde este punto unimos a otro determinado a 380 metros del vértice H, sobre la línea HG del plano 310/73. Desde este punto y con una paralela a 500 metros a la línea determinada por las más altas mareas se llega hasta interceptar en un punto que manteniendo la distancia de 500 metros desde la costa quedará determinado sobre el lado 70-71 del plano N° 447/79.

SUBZONA A4: Se encuentra limitada: al Sud-Oeste por el lado 70-71 hasta su intersección con el mar. Al Nor-Este por el lado 70-69 hasta su intersección con el Río Negro. Al Este desde el vértice 69 y por la costa del río hasta su encuentro con el mar, siendo el límite Sud-Este el Océano Atlántico. Todos estos límites referidos al plano 447/79.